República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-68306929-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA - Expediente N° 42.062-I “MOLEJON MANUEL J. s/recurso de apelación”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el **expediente N° 42.062-I** caratulado “ **MOLEJON MANUEL J. s/recurso de apelación**”.

El Dr. Martín dijo:

I- Que a fs.5/15, el recurrente interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra la Resolución N° 274/14 (DV ORR1) de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la DGI – ex AFIP, por medio de la cual se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2007 a 2012, imponiéndole la obligación de ingresar en concepto de capital la suma de $ 57.646,72.-, con más intereses, y aplicándose una multa en los términos del art. 45 de la citada norma.

Que hace una reseña de los hechos y derechos en los que funda su pretensión. Cita doctrina y jurisprudencia en sustento de su postura. Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II- Que a fs. 55 se da traslado del recurso al Fisco Nacional, quien contesta a fs. 62/76vta., acompaña los antecedentes administrativos, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia confirmando la resolución recurrida en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

III- Que a fs. 84, se requirió a las partes para que informen si la obligación sustancial reclamada en autos, Impuesto a las Ganancias período fiscal 2007 a 2012, se encuentra cancelada o ha sido regularizada por el recurrente.

A fs. 95, en contestación al citado requerimiento, el Fisco Nacional informa que “…el contribuyente incluyó la totalidad de la deuda del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2007/00 a 2012/00 en un plan de pagos Mis Facilidades identificado bajo el N° H617284, fecha de consolidación 28/05/2015, el cual se encuentra cancelado, siendo la última cuota debitada con fecha 16/11/2016…” (sic) y adjunta el F.1003, detalle de obligaciones regularizadas en el plan y de cuotas canceladas a fs. 90/95.

Que a fs. 96 se ordenó correr traslado a la recurrente de lo informado por el Fisco Nacional a fs. 90/95 y, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 86, 87, 101, 102 y 103, no se manifestó respecto de los traslados oportunamente conferidos.

IV.- Que a fs. 104 se elevan los autos a consideración de la Sala "C".

V- Que el Fisco Nacional ha informado a fs. 95 que la recurrente canceló mediante un Plan de Facilidades de Pago RG 3756, consolidado el 28 de mayo de 2015, formulado en 18 cuotas, la totalidad de las obligaciones discutidas en autos determinadas por la Resolución N° 274/14 (DV ORR1) aquí apelada.

Que de ello da cuenta el detalle de obligaciones regularizadas en el plan H617284 obrante a fs. 91/92, en el cual se encuentra incluido el saldo intimado del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 en su totalidad, así como también los intereses resarcitorios y las multas correspondientes a dicho impuesto y períodos. Asimismo, a fs. 93vta./94 se encuentra el detalle de pagos del referido Plan, en el cual se verifica que la última cuota fue cancelada el 16 de noviembre de 2016.

Que, corrido el traslado de ello tanto a la actora como a su letrada patrocinante, vide fs. 96, los mismos nada dijeron al respecto pese a encontrarse debidamente notificados según consta en las cédulas obrantes a fs. 101, 102 y 103.

Que el pago de las obligaciones discutidas en autos sin hacer reserva alguna por parte de la propia actora sobre el trámite de estos actuados, importa una suerte de "renuncia" a la prosecución de los mismos (vide "Segovia, José Luis c/ Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) S.A. s/recurso de inconstitucionalidad -queja parcialmente admitida-", sentencia del 01/06/2021, CSJ Sta. Fe).

Que dicho pago constituye una actividad procesalmente en pugna con el recurso de apelación aquí interpuesto, y presupone que el mismo ha sido "voluntario" por parte de la actora, no habiendo efectuado manifestación o condicionamiento alguno.

En consecuencia, la cuestión traída aquí en recurso ha devenido abstracta, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento de la presente causa. Costas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que tal como se surge del voto que antecede, en los presentes autos se apela la resolución N° 274/14 (DE ORR1) por la que se determina de oficio con carácter parcial al señor Manuel José Molejón el impuesto a las ganancias correspondiente a los ejercicios fiscales 2007 a 2012, con más intereses resarcitorios y se aplica una multa equivalente al 50 % del impuesto presuntamente omitido con sustento en lo dispuesto en el art 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

A fs. 84 la Vocalía Instructora, como medida para mejor proveer, intima "*a las partes para que en el plazo de cinco (5) días informen a este Tribunal si la obligación sustancial reclamada en autos, a saber, Impuesto a las Ganancias período fiscal 2007 a 2012, se encuentra cancelada o ha sido regularizada por la recurrente, acompañando en su caso las constancias que así lo acrediten*" lo que es contestado solo por el Fisco Nacional a fs. 95 manifestando que de la consulta realizada a la agencia correspondiente, la misma ha informado que el contribuyente incluyó la totalidad de la deuda, por los montos y períodos aquí cuestionados, en un plan de pagos Mis Facilidades identificado bajo el N° H617284, fecha de consolidación 28/5/2015, el cual se encuentra cancelado, siendo la última cuota debitada con fecha 16/11/2016.

Que en este punto corresponde destacar que el recurso de apelación fue interpuesto el 3/2/2015, habiendo contestado el traslado del mismo el Fisco Nacional el 9/8/2017, es decir que al momento en que queda trabada la litis las obligaciones aquí discutidas ya habían sido ***canceladas*** sin que ninguna de las partes efectuara consideraciones al respecto.

Que tanto la providencia que solicita a las partes que informen sobre el estado de la obligación discutida en el presente expediente, como el proveído que confiere traslado a la parte actora en relación a lo informado por el Fisco Nacional respecto del plan de facilidades, han sido debidamente notificados al recurrente, su apoderado y su patrocinante, sin efectuar presentación alguna manifestando su intención de desistir de las presentes actuaciones.

En tal sentido se ha pronunciado la Alzada -Sala II- en la causa "DTT S.R.L. (TF 36.360-I)", sentencia del 16/8/2024 en la que sostuvo: "...el Tribunal a quo luego de concluir que no correspondía hacer lugar al planteo actoral en torno a la aplicación al caso de autos de la ley 27.260, no dio tratamiento al recurso de apelación originalmente presentado por la firma DTT S.R.L. (...) sino que, como se viera, se limitó a tener por desistida a la mencionada de la acción y del derecho, por aplicación del art. 305 del C.P.C.C.N., aspecto introducido de oficio por la instancia anterior puesto que, tal como surge de la compulsa de la causa y de lo manifestado en el memorial por la contribuyente -única habilitada procesalmente a peticionar en tales términos-, no surge que lo haya formulado expresamente, ni convalidado tal decisión. Al respecto, cabe recordar que el principio de congruencia exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes...", por lo que "...no cabe más que concluir que la sentencia recurrida se apartó de las cuestiones planteadas por lo que debe ser calificada por tratarse de una resolución extra petita al no ajustarse ni a las constancias de la causa, ni al derecho aplicable".

Que por lo expuesto no puede "inferirse" del pago realizado, que el recurrente desista de la acción y del derecho incluso del de repetición, ni tampoco la aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 304/305 del CPCCN.

A mayor abundamiento, para el caso de acreditarse fehacientemente por parte del ente recaudador o de la recurrente que los pagos fueron efectivamente realizados pero no se manifestara la inequívoca intención de desistir, corresponderá, por razones de equidad, razonabilidad y seguridad jurídica, convertir el recurso de apelación interpuesto en una demanda directa de repetición, toda vez que el pago efectuado lo fue a requerimiento del organismo recaudador

Por ello, voto por continuar con el trámite de la causa.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que comparto el relato de los hechos efectuado por el vocal preopinante.

II.- Que sin perjuicio de advertir que el fisco nacional contestó el traslado del recurso de apelación estando ya cancelas las sumas discutidas en autos, lo cierto es que, tal cancelación, importa la pérdida de uno de los requisitos jurisdiccionales que habilitan la intervención de este Tribunal: objeto sobre el que juzgar; circunstancia que debe ser comprobada aún de oficio al momento de sentenciar (Fallos 340:1433, considerando 4°, entre tantos otros).

Bajo tales premisas, resulta de aplicación al caso la consolidada doctrina de la CSJN según la cual *"…el pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite…, vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto"* (Fallos 339:1307, considerando 3°, entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar inoficioso pronunciarse en estos actuados. Costas en el orden causado.

Que en atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar inoficioso el tratamiento de la presente causa. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.13 12:48:45 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 12:56:36 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 13:11:05 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 13:11:06 -03:00